



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periodico se publica los lunes, miercoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 reales al mes, llevados a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranza ó sellos de franqueo, al editor del Boletin

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 5 junio y el Real decreto de 20 de agosto del año pasado encomiendan á la Comision de Estadística general del Reino la direccion de los estudios y trabajos meteorológicos que han de verificarse para conocer los diferentes elementos de la climatología de nuestro suelo.

Como la salud pública, las ciencias, la agricultura, la fabricacion y el comercio deben hallar en los datos meteorológicos aplicaciones importantes á la humanidad y á la riqueza, habria sido de desear que desde luego se plantease un sistema completo de observaciones, en un número de puntos de la peninsula é islas adyacentes bastante á satisfacer las exigencias de los progresos científicos, y las necesidades creadas por la creciente ilustracion del país. Mas por una parte conviene marchar pausadamente en la senda de las innovaciones, y por otra es preciso atenderse á los elementos de que se dispone para la realizacion del pensamiento, mientras que tampoco debe perderse de vista la parsimonia de gastos aconsejada por la prudencia.

Para asegurar el buen servicio, se ha proyectado colocar las estaciones meteorológicas en aquellos establecimientos, ya de Instruccion pública, ya de dependencias del Estado, donde existen algunos recursos materiales, y donde Profesores é Ingenieros entendidos y prácticos pueden encargarse de su arreglo y conveniente direccion. Su distribucion por el territorio está dis-

puesta de modo que sean fáciles de observarse y anotarse los accidentes atmosféricos de las costas, de las cuencas de los principales ríos, de las cordilleras, y de las mesetas centrales. Se señalan 22 estaciones, que se establecerán gradualmente de modo, que más adelante puedan todavía intercalarse otras nuevas, segun que la esperiencia acredite su necesidad ó utilidad.

A fin de conciliar la conveniencia con los elementos al pronto disponible, se limitarán, por ahora, las observaciones á las temperaturas, ya del aire, ya de la tierra, ya de algunos manantiales; á la presion atmosférica; al estado higrométrico del aire, la direccion y fuerza de los vientos, la lluvia y algunos otros fenómenos de mas fácil anotacion. Lo cual ha de entenderse sin perjuicio del mérito que contrajeren los observadores, á quienes el amor á la ciencia pueda conducir á trabajos más dedicados y completos.

La Comision de Estadística general, llamada á plantear y establecer la red de observaciones meteorológicas y reunir las en un centro, hasta que otra cosa se dispusiere en lo sucesivo, se está proveyendo de los instrumentos necesarios y entiende que, con la incorporacion del Observatorio Astronómico de Madrid, y mediante una módica indemnizacion á los encargados de este servicio en la estension del territorio, podrá en breve plazo empezar á recoger el fruto de sus tareas para darlo á luz, ya en sus propios Anuarios, ya en las acostumbradas publicaciones de los Observatorios de Madrid y San Fernando.

En su virtud, y para dar cumplimiento á la ley, me cabe, Señora, la honra de proponer á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 5 de mayo de 1860.—Señora, A. L. R. P. de V. M.—Salurno Calderon Collantes.

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones que Me ha espuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 5 de junio y en el art. 23 del Real decreto de 20 de agosto del año próximo pasado, se crean 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos que han de establecerse por la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 2.º Las estaciones se plantearán gradualmente, y por el orden que conviniere, en Albacete, Alicante, Almaden Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Huesca, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Riontinto, Salamanca, Santiago, Soria, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Observatorios de Madrid y San Fernando, y la Escuela de Ingenieros de Montes, concurrirán tambien con sus observaciones meteorológicas en la misma forma que las estaciones de nueva creacion.

Art. 3.º Las observaciones consistirán por ahora en el conocimiento de la temperatura, presion atmosférica y estado higrométrico del aire, direccion y fuerza de los vientos, lluvia y algunos otros fenómenos fáciles de anotar y que ofrezcan interés.

Art. 4.º Las estaciones se instalarán en local á propósito de los edificios ocupados por las Universidades é Institutos, y cuando no fuese posible sin graves inconvenientes en los puntos que la Comision de Estadística general determine.

Art. 5.º La misma Comision provera á las estaciones de los instrumentos necesarios y de los cuadros ó plantillas en que se anoten las observaciones, señalará el número de estas y las horas de ejecutarse, y prescribirá el tiempo y modo de su transmision á la capital.

Art. 6.º Los encargados de las observaciones serán generalmente los Catedráticos de física de las Universidades é Institutos con un Ayudante donde lo hubiere, y en Almaden y Riontinto un Ingeniero de minas. Todos ellos recibirán las ordenes de la Comision de Estadística general por conducto de los respectivos Jefes locales.

Art. 7.º Los encargados de las observaciones meteorológicas percibirán anualmente la indemnizacion de 2,000 rs. y de 1,000 sus Ayudantes ó Auxiliares.

Art. 8.º Los gastos que ocasionare este servicio especial, tanto en su instalacion como en su marcha ordinaria, se abonarán por ahora con cargo al art. 1.º del capítulo 7.º de la seccion 2.º del presupuesto de la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente interino del consejo de Ministros,—Salurno Calderon Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de de la carga de justicia de 1,600 rs. ános que como comparticipes de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 5.º, capítulo 31 de la Seccion 4.º, perciben Doña Josefa y Doña Francisca de Aguirre.

En su consecuencia.

Visto el testimonio de una escritura otorgada en Bilbao á 31 de octubre de 1827 ante el escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que aparecen haber impuesto D. José Ignacio de Aguirre en la Tesoreria del Consulado de dicha villa 40,000 rs. vn. á interés anual de 4 por 100 por tiempo indeterminado, con hipoteca de las averias ordinarias, extraordinarias y demás bienes de la corporacion obligada:

Visto que, cotejado dicho documento con su original á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la respectiva provincia, aparece conforme:

Vista la certificacion expedida en 22 de mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita con referencia á los libros y documentos existentes en su

chivo y Contaduria, no estar redimido ni indemnizado el capital impuesto:

Visto no estar satisfecho tampoco por el Estado, segun las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que en el contrato consignado en la escritura de que va hecho mérito se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contrada por el estinguido Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo.

Considerando que eu ella ha sucedido el Estado á la corporacion que la contrajo, haicéndose cargo de las obras construidas por esta y suprimiendo los arbitrios que le servian de hipoteca:

Considerando que el derecho de los acreedores se funda en un titulo oneroso y que se halla acreditada la legitimidad de la carga, como tambien su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre le particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,550 rs. vn. anuales, que como comparticipes de la que figura en la Seccion 4.ª, capitulo 31, art. 5.ª, núm. 66 del Presupuesto vigente, perciben D. Santiago de Burea y D. Leon de Ulagorta.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 14 de marzo de 1826 ante el escibano D. Vicente Antonio de Mendiola, por la cual el Sindico del Consulado, con facultad de esta corporacion, renovó por tiempo de cuatro años la escritura de préstamo de 50.000 rs. que anteriormente tenia hecha en favor de Doña Micaela de Madariaga, quedando reducido al 5 por 100 el interés de 5 por 100 hasta entónces satisfechos, y obligados al pago de capital y réditos el derecho de averia y los demás bienes y rentas del consulado:

Visto el testimonio de la escritura otorgda en 5 de junio de 1855 prorogando por otros cuatro años la anterior y estableciendo que el interés fuese de

4 y medio por 100, cuyos dos testimonios resultaron conformes con sus originales en el cotejo verificado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion espedita en 16 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, espresiva de no aparecer que haya sido redimido ni indemnizado el capital de los 50.000 reales.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de Presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que los contratos consignados en las referidas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contrada por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á la suma prestada, y la ha reconocido, pagando los intereses desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de este participe se funda en un titulo oneroso, y que se ha acreditado, no sólo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes emitido sobre el particular por la Seccion de Hacienda del consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y sea Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que Don Manuel Peironcely cese en el cargo de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, é ingresen de nuevo en el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y puertos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el indicado destino.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de 1860.—Esta rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento á Don José Andon y Santana, Oficial de la clase de segundos, encargado interinamente de dicha Ordenacion.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en disponer que pase á ocupar plaza de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, que se halla vacante, el Oficial tercero de la misma clase Don Fernando Cos-Gayon, y en nombrar para la plaza que este deja á Don Cosme Errea y Navarro, que ha desempeñado la de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 24 de febrero de 1860.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

CUADRO DEL PERSONAL FACULTATIVO, CON LA DISTRIBUCION DE ASIGNATURAS ENTRE LOS CATEDRATICOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS, EN LAS UNIVERSIDADES LITERARIAS DEL REINO.

(Continuacion.)

Art. 25. No pudiendo ajustarse desde luego y en un todo al presente cuadro la facultad de Ciencias de Madrid, para

FACULTAD DE FARMACIA.

PERIODO DEL BACHILLERATO.

ASIGNATURAS.	PERIODO DEL BACHILLERATO.	
	Catedráticos numerarios.	Idem supernumerarios.
Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral.....	Diaria.....	4
Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal.....	Idem.....	4
Farmacía químico inorgánica.....	Idem.....	4
Farmacía químico-orgánica.....	Idem.....	4
Ejercicios prácticos.....	Idem.....	4
Periodo de Licenciatura.		
Práctica de operaciones farmacéuticas.....	Diaria.....	4
Periodo del doctorado.		
Análisis química aplicada á las ciencias médicas.....	Alternas.....	4
Historia crítico-literaria de la farmacia.....	Idem.....	4
Art. 25. Habrá en la Universidad Central siete Catedráticos de número y dos supernumerarios, á uno de los cuales se encargarán los ejercicios prácticos.		
En las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago, cinco de número y un supernumerario.		
Art. 26. Además en la Central habrá tres Ayudantes para las cátedras de		
Farmacia químico-orgánica, Farmacia químico-inorgánica, Práctica de operaciones farmacéuticas y Análisis química.		
En las escuelas de distrito serán dos los Ayudantes. Pero tanto en estas como en aquella habrá un mozo de laboratorio para cada cátedra experimental.		
Art. 27. En la forma siguiente se distribuirán entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios las enseñanzas de la		

conseguirlo oportunamente se observarán las siguientes disposiciones:

1.º El profesor de Geometria analitica de dos y tres dimensiones se encargará inmediatamente de la asignatura de Complemento de álgebra, geometria y trigonometria rectilinea y esférica, como parte intregante de su enseñanza titular.

2.º La de Zoologia, botánica y mineralogia con nociones de geologia continuará desempeñada por los dos Catedráticos numerarios que hoy la esplican, hasta que naturalmente pueda quedar á cargo de uno solo y proveerse en su consecuencia la plaza de supernumerario.

3.º Tambien continuarán desempeñadas por dos Profesores hasta que puedan refundirse en uno solo, las asignaturas de Organografía y fisiologia vegetal, Fitografía y geografia botánica.

4.º El Catedrática de Zoologia (vertebrados) se encargará desde luego de la asignatura de Anatomia comparada y zoonomia que se le encomienda por el presente arreglo como parte de su enseñanza titular.

Art. 24. Del modo siguiente se distribuirán entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios las enseñanzas de la

Facultad de Farmacia. Periodo del Bachillerato. Catedráticos numerarios. Idem supernumerarios.

FACULTAD DE MEDICINA.

PERIODO DEL BACHILLERATO.

ASIGNATURAS.	Lecciones.	Catedráticos numerarios.	Idem supernumerarios.
Anatomía descriptiva.	Diaria	1	.
Anatomía descriptiva y general, segundo curso.	Idem	1	.
Ejercicios de osteología.	50
Ejercicios de disección.	Cinco meses y medio	1
Fisiología.	Alterna	1	.
Higiene privada.	60	1
Patología general con su clínica y anatomía patológica.	Diaria	1	.
Terapéutica materia, médica y arte de recetar.	Alterna	1	.
Patología quirúrgica.	Diaria	1	.
Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, con su clínica especial correspondiente.	Idem	1	.
Patología médica.	Idem	1	.
Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños.	Idem	1	.
Periodo de la Licenciatura.			
Preliminares clínicos y clínica médica.	Diaria por dos años solares	1	.
Clínica quirúrgica.	Idem	1	.
Clínica de obstetricia.	Idem por un año solar	1
Higiene pública.	Alterna	El de higiene privada.
Medicina legal y toxicología.	Diaria	1	.
Periodo del Doctorado.			
Historia de la medicina.	Alterna	1	.
Análisis química aplicada á las ciencias médicas.	Idem	En la facultad de farmacia

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de febrero de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Lugo y Audiencia territorial de la Coruña ha seguido Juana Gonzalez con D. Antonio Quintela sobre que este la dotase con arreglo á su clase, y abonara los gastos de parto y lactancia de una niña; cuyos autos penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Gonzalez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de aquella Audiencia:

Resultando que en 2 de diciembre de 1857 Juana Gonzalez dedujo demanda contra D. Antonio Quintela solicitando que se condenase á este á que se casase con ella, ó en otro caso la dotase debidamente, abonándola los gastos de parto y lactancia de la niña que habia criado:

Resultando que conferido traslado á Quintela, le evacuó pretendiendo que se le absolviera de la demanda con imposición de silencio y costas á la Gonzalez:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 11 de abril de 1859 absolviendo á Quintela de la demanda en cuanto á la

obligación de dotar á la Gonzalez, condenándole á que la abonase, previa regulación, la cantidad que resultara por gastos de parto y lactancia de la niña María Manuela en los tres años, nueve meses y 24 dias que existió:

Resultando que notificada esta sentencia, interpuso apelacion D. Antonio Quintela en escrito que, aunque firmado por él mismo y por su Procurador D. Antonio Rodriguez, no lo estaba por Letrado:

Resultando que admitida la alzada y remitidos los autos á la Audiencia, la Juana Gonzalez, sin contestar el traslado que le fué conferido del alegato de agravios, formó artículo de previo y especial pronunciamiento sobre que la Sala se inhibiese del conocimiento del asunto, y mandara devolver los autos al Juzgado para el cumplimiento y ejecucion de la sentencia, por cuanto interpuesta la apelacion en escrito sin firma de Letrado, contraviéndose á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Enjuiciamiento civil, el auto en que fué admitida envolvia nulidad, y la sentencia en su virtud se habia consentida, estando por ello expedida la jurisdicción del Juez para continuar conociendo del negocio, sin que ningun otro superior pudiera de modo alguno intervenir:

Resultando que reservado para la vista el proveer sobre el artículo, y mandado que la Gonzalez alegase sobre lo principal, como lo hizo, se pronunció despues por la Sala primera en 15 de setiembre de 1859 sentencia por la cual, declarando no haber lugar al artículo referido, se revocó la sentencia apelada en cuanto al extremo de que se habia alzado D. Antonio Quintela, absolviendo á este del pago de los gastos de parto y lactancia reclamados, y previniendo al Juez que observase lo dispuesto en el art. 555 de la ley de Enjuiciamiento civil, y al Procurador D. Antonio Rodriguez que tuviera presente el 19 de la misma para que en lo sucesivo no presentase sin firma de Letrado el escrito de apelacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Juana Gonzalez el presente recurso de casacion fundado en la causa 7.ª del art. 1,015 de la espresada ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que segun el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento civil no quedó de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de 11 de abril de 1859 por no haber recibido tal valor y efectos del transcurso del término sin que se hiciera uso de la apelacion, pues que antes de pasar los cinco dias desde que fué notificada, el Procurador D. Antonio Rodriguez apeló á nombre de D. Antonio Quintela, en escrito que firmaron los dos, con lo que el curso del tiempo quedó interrumpido, manifiesta la desconformidad del interesado con el fallo y su voluntad de espresar agravios:

Considerando que los efectos en la preparacion de la apelacion no anularon por sí mismos el auto en que fué admitida, pues no se sanciona que sean fundamentos de nulidad en los artículos 19 y 555 de dicha ley, ni son de las causas que en el 1,015 se espresan como tales:

Considerando además que vinieron á subsanarse en la segunda instancia, por que la firma del Letrado que suscribió el escrito de agravios suplió la omitida en la primera, como que la presentacion del litigante en el Tribunal superior correspondiente á seguir la alzada en tiempo y forma es la ratificacion y complemento de la apelacion interpuesta:

Y considerando que por tanto la Sala primera de la Audiencia de la Coruña declarando no haber habido lugar al artículo de previo y especial pronunciamiento, y conociendo de una apelacion que habia remitido el Juez de primera instancia de Lugo, Juzgado correspondiente al territorio de aquel Tribunal superior, lejos de haber incidido en la causa 7.ª del art. 1,015, fundamento del recurso de casacion, obró en la plenitud de su competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por Juana Gonzalez, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2,000 reales por que tiene prestada caucion, que satisfará en llegando á mejor fortuna.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pa-

sen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrri.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Señor Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.º de abril de 1860.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, sobre conocimiento de la causa contra Manuel Santalla por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que en 2 de noviembre de 1859 el cabo Agustin Gomez participó á su Jefe que en la noche anterior, noticioso de que Santalla habia amenazado con navaja á Vicente Millan, salió en su busca con el guardia de segunda clase Antonio Martinez; é incorporados despues con el Alcalde que patrullaba la poblacion en compañía de sus alguaciles y otros guardias civiles, cuyo auxilio habia reclamado, encontraron á Santalla; y no habiéndole hallado arma alguna, le mandó el Alcalde que se retirara á su casa:

Resultando que separados de este sospechando el cabo y su compañero que Santalla habria tirado la navaja para volverla á coger, fueron tras él, le alcanzaron á los 15 ó 20 pasos, y como hiciera ademán de abrirla, le intimaron la rendicion, cuya voz bastó para que se diera aquel á la fuga y dejara en el suelo la navaja, capa y sombrero:

Resultando que instruida sumaria sobre el suceso por un Fiscal militar, reclamó su conocimiento el Juez de primera instancia, promoviendo la presente competencia, que funda en que el hecho no podia calificarse de resistencia ni de agresion contra los guardias civiles, y que habiendo obrado estos como agentes de la Autoridad local no era aplicable al caso lo dispuesto en las Ordenanzas del ejército:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su jurisdicción apoyandola en que el hecho constituia delito de resistencia á la tropa, y que los de esta clase deben ser sometidos al conocimiento y fallo de los militares segun diferentes Reales órdenes y decisiones de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Domingo Moreno:

Considerando que el cabo Gomez y el otro guardia civil Martinez salieron en busca de Santalla, sin que á ello precediera encargo ni mandato alguno de la Autoridad local, y que si bien se unieron á la misma y á su patrulla, de una y otra se despidieron antes de que se verificase el hecho que ha motivado las presentes diligencias:

Considerando que cuando ambos individuos fueron amenazados al parecer por Santalla con la navaja que despues arrojó, tampoco iban como auxiliares del Alcalde, ni podian por consiguiente ser entonces agentes suyos.

Y considerando que sin estas circunstancias ú otras análogas, por las cuales se demostrase que la Guardia civil habia obrado como delegada de la Autoridad local ó en virtud de orden suya, en cuyos casos seria competente el Juez ordinario, deben reconocerse en dicha arma los fueros y privilegios concedidos á todos los cuerpos del ejército por su Ordenanza especial y otras disposiciones legales posteriores;

Fallamos que bebemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Señor Don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.º de marzo de 1860.—Gregorio G. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de marzo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Ciudad-Rodrigo sobre conocimiento de la causa incoada en el último contra Don Santiago Garcia, Caballero de la Cruz de plata de primera clase de la Orden militar de San Fernando, por hurto de bellotas y desobediencia de la Autoridad:

Resultadó que en 22 de octubre de 1859 el Regidor sindico del pueblo de Azaba participó al Alcalde del mismo, que viendo venir del monte á D. Santiago Garcia con seis celemines de bellotas le habia dicho que se fuese con él; pero que en vez de hacerlo asi le cont está que no le daba la gana, y siguió sin detenerse con las bellotas á su casa;

Resultando que formada sumaria contra Garcia en el Juzgado de primera instancia referido por los excesos de hurto y desobediencia, se promovió la presente competencia por la jurisdiccion militar, fundándose en que el procesado gozaba fuero como Caballero de la Orden de San Fernando, segun el art. 55 de su reglamento:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su competencia alegando que Garcia en el acto de delinquir se

hallaba sin la cruz ni insignia de la espresada Orden militar, por cuya razon habia perdido su fuero segun la ley de 17 de abril de 1821, así como tambien por el hecho de haberse resistido á obedecer lo que la justicia le mandara;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que hallándose D. Santiago Garcia Martin, segun el diploma que ha presentado: condecorado con la cruz de San Fernando de primera clase, disfruta de fuero militar;

Considerando que el delito de hurto de bellotas, por el cual hasta el presente se procede principalmente contra dicho individuo, no causa desafuero;

Y considerando que del procedimiento ha de resultar si además cometió otro delito ó falta por desacato ó por desobediencia, en cuyo caso deberá sacarse el tanto de culpa y pasarse á quien, segun su naturaleza, corresponda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitania general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Señor Don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 2 de marzo de 1860.—Gregorio G. Garcia.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 1.º de junio de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Camps que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantia.
Número del inventario.

1716 Una dehesa llamada Villacañas, que pertenece á los Propios de Fuente-álamo, en su término, de

650 fanegas de cabida, equivalentes á 455 hectáreas, 56 áreas y 98 centiáreas. Linda S. cumbre del Losar, M. D. Miguel Lopez del Castillo, P. la Muela y término de Pétrola, y N. herederos de D. Juan Perez Pastor. Su pasto, atocha, romero, alguna matorubia y algun pimpollo. Produce en renta anual 2.265 rs. 49 cent., que capitalizados al 4 por 100 hacen 50,966 reales 78 cent.: y como la tasacion sea menor que solo asciende á 26,000 reales, servirá de tipo en la subasta la capitalizacion.

2100 Otra id. titulada Losar, de la misma procedencia y término, de 425 fanegas, equivalentes á 539 hectáreas, 77 áreas y 59 centiáreas. Linda S. D. Luis y D. Pedro Tarraga, M. D. Miguel Lopez del Castillo, P. cumbre del Losar y dehesa de Villacañas, y N. término de Pétrola. Su pasto, atocha, romero, alguna matorubia y algun pimpollo. Produce en renta anual 599 rs. 4 céntimos por la que ha sido capitalizada en 15,478 rs. 40 céntimos, y tasada en 11,825 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2101 Otra id. denominado Cepero y Ollmillo, de igual procedencia y término, de 575 fanegas, equivalentes á 402 hectáreas, 82 áreas y 74 centiáreas. Linda S. y N. término de Corral-rubio, M. D. Miguel Lopez del Castillo, y P. dehesa del Losar. Su pasto, atocha, romero, alguna matorubia y pimpollos. Produce en renta anual 710 rs. 10 cent. por la que ha sido capitalizada en 15,977 reales 95 cent.: y tasada en 28,750 reales que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitira postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen ramatadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quedé cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de junio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuaran pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipan uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 10 por 100 en papel de la Denda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantia se pagaran en 20 plazos iguales, á lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

Los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instruccio-

nes de 1.º de mayo y de 26 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, se verificarán otros remates, en la Villa y corte de Madrid, y en Chinchilla.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 19 de abril de 1860.—P. S. José Maria Sartorio.

PARTE NO OFICIAL.

SELLOS GRABADOS EN BRONCE.

Las autoridades ó personas que quieran proveerse de excelentes sellos grabados en bronce en Madrid, en el establecimiento de este ramo de la calle del Fomento, núm. 24, cuarto principal, pueden hacer sus pedidos en la redaccion de este *Boletín oficial*. Despues de advertir que los sellos indicados son notables por una limpieza, claridad y perfeccion muy estremadas, pasamos á insertar sus precios.

SELLOS DE PRIMERA CLASE.

Dibujos nuevos y no vulgares, ya sean de armas Reales ó de otra especie, con caja, tinta y esplicacion del modo de usar uno y otro, 160 reales pagados en Madrid ó Albacete.

SELLOS DE SEGUNDA CLASE.

Para los Ayuntamientos y Alcaldías, grabados en bronce á 55 reales el sello y 10 la caja de lata, tinta y esplicacion. En estos sellos suelen ponerse las armas particulares de los pueblos mandando un dibujo ó suficiente expresion de ellas.

ALBACETE
IMPLANTA NUEVA DE D. J. ROMERO E. HERRERA
San Agustín, 08.
1860.